

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil once.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado William Roberto Pacheco Cabrera, en calidad de Defensor Particular, en contra de la sentencia definitiva condenatoria, pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a las ocho horas del día diecisiete de enero del año dos mil ocho, en el proceso penal instruido en contra del imputado **SERGIO ANTONIO RAMOS**, por los delitos de **DIFAMACIÓN E INJURIA**, tipificados y sancionados en los Arts. 178 inciso 1° y 179 inciso 1° ambos del Código Penal, en perjuicio de [...].

Habiéndose cumplido con todas las formalidades exigidas para la interposición del recurso, previstas en los Arts. 406, 422 y 423 Pr. Pn. ADMÍTASE.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

D) Que mediante la sentencia dictada a las ocho horas del día diecisiete de enero del año dos mil ocho, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, resolvió lo siguiente: "... Con fundamento en lo anterior, disposiciones legales citadas y en los artículos: 1°, 2 inciso 11, 12, 13, 14, 15, 172 incisos 1° y 3° y 181 Cn; 1, 177 Inciso °, 178 inciso 1, 179 inciso 1° y 182 Pn; 1 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 19, 53 inciso 2° Lit a) 59, 87, 130, 324, 325, 327, 329, 330, 338, 340, 345, 347, 348, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 360 y 361 Pr. Pn; 1, 37 No 1 y 5, 43 y 44 de la Ley Penitenciaria, en nombre de la República de El Salvador FALLO: DECLÁRASE RESPONSABLEMENTE PENAL AL ACUSADO SERGIO ANTONIO RAMOS DE GENERALES CONSIGNADAS EN EL PREÁMBULO DE ESTA SENTENCIA, COMO AUTOR DIRECTO DE LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN E INJURIA, TIPIFICADOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 178 INCISO PRIMERO Y 179 INCISO PRIMERO AMBOS DEL CÓDIGO PENAL EN PERJUICIO DE [...], EN CONSECUENCIA CONDÉNASELE A CUMPLIR LAS PENAS DE SEIS MESES POR EL PRIMER DELITO Y SEIS MESES POR EL SEGUNDO DELITO, ASCENDIENDO, UN TOTAL DE UN AÑO DE PRISIÓN, REEMPLAZACE DICHA PENA POR EL EQUIVALENTE A CUARENTA Y OCHO JORNADAS SEMANALES DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA DE OCHO

HORAS CADA UNA, LAS CUALES CUMPLIRÁ EN LOS LUGARES Y HORARIOS QUE DETERMINE EL JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE ESTA CIUDAD ...".

II) Contra el anterior pronunciamiento el recurrente interpuso recurso de casación, alegando un único motivo el cual consiste en lo siguiente: "*... La inobservancia de los Arts. 162 inciso 4° y 362 inciso 1° parte final Pr. Pn., por infracción a las reglas de la sana crítica, específicamente al Principio Lógico de Razón Suficiente. Inicialmente debo expresar el fundamento del motivo correspondiente al injusto penal de Difamación, por lo que también se debe relacionar que el juzgador en relación a la prueba por este hecho enfatizó que lo manifestado por la testigo [...], a criterio de el juzgador demostró que las frases expuestas por el imputado causaron un daño moral y psicológico a la víctima [...]; dañando su reputación o fama de buena persona que tiene en su comunidad; lo anterior, constituye un yerro interpretativo del juzgador ya que dichas frases no pueden considerarse como aptas o adecuadas para dañar la dignidad o el honor del señor [...]; en buenas cuentas, las frases, expresiones o manifestaciones plasmadas en la sentencia no se adecuan al tipo penal de Difamación regulado en el Art. 178 Pn., ya que no atribuyen al sujeto pasivo una conducta o calidad especial que vulnera el bien jurídico protegido, puesto que al decirle a su compañera de vida que lo hablan relacionado con delincuentes y narcotraficantes, no estaba diciendo nada falso o atentatorio a la dignidad que el supuesto ofendido tiene como persona; consecuentemente, las valoraciones hechas por el juez A-quo conculcan la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, especialmente la lógica en uno de sus principios rectores cual es el de la razón suficiente. Por otra parte, respecto al injusto penal de Injuria, de la causa tomó como base el testimonio de [...], la valoración judicial al respecto es que por el tono en que se dijo y considerando el contexto histórico, a sabiendas que [...] es compañero de vida de [...], quien es negociante ya que vende y compra casas y vehículos, provocó con tal calificativo un daño moral y psicológico en la víctima [...]; la valoración realizada por el juzgador resulta ser un desatino jurídico, porque como se sostiene por el Juez A-quo hay que tomar en cuenta el contexto histórico para concluir que verdaderamente la palabra o calificativo arrimado vulneró el honor del señor [...]; si tomamos como base en contexto histórico tenemos como precedente un problema de carácter vecinal entre acusado y acusador reflejado a través de la prueba documental y testimonial; pero al mismo tiempo tenemos dentro del mismo contexto histórico que [...], es compañero de vida de [...] y el*

termino arrimado puede entenderse también como el de amancebado, que claramente se refiere al amancebamiento que no es otra cosa que la unión estable entre hombre y mujer fuera del matrimonio legal; en ese mismo orden de ideas, arrimado es aquél que se encuentra próximo o cercano, todo según la prueba existente en el proceso, la casa donde vive [...], que es la misma de su compañera de vida, está ubicada contiguo a la casa de Sergio Antonio Ramos; consecuentemente, el término arrimado aunque puede interpretarse como peyorativo, en el presente caso, resulta semánticamente correcto según nuestro idioma castellano, debido a que entre [...] y [...], existe una relación de convivencia marital que no se respalda en la figura del matrimonio y que se ha mantenido en el correr del tiempo, además, el lugar donde finca su residencia se encuentra contiguo a la morada de Sergio Antonio Ramos, por lo que la derivación del pensamiento reflejada por el juzgador carece de razón suficiente, ya que la expresión o manifestación de la verdad no puede vulnerar jamás la dignidad o el honor de una persona ...".

Al contestar el emplazamiento, el Licenciado Julio César Ardón Lorenzana, actuando en calidad de Acusador, señaló lo siguiente: "*... Que se expresaron con claridad los fundamentos en el que se produjo la infracción, no existiendo congruencia entre ella, ya que el recurrente sólo se limitó a argumentar, que hay inobservancia de los Arta 162 inciso 4° y 362 inciso 1° parte final del Código Penal, por infracción a las reglas de la sana critica, específicamente el principio lógico de razón suficiente, sin embargo, el impugnante, omitió demostrar en concreto, cuáles aspectos son contrarios a las reglas de la sana critica, es decir, de qué modo viola la sentencia el principio lógico de razón suficiente, extremo que se alega pero Y, no se puntualiza en el recurso y que corresponde examinarse con su fundamentación ...".*

IV) CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL:

En el presente caso, esta Sala advierte que el impetrante alega como vicio casacional, la inobservancia de las reglas de la sana critica, específicamente el Principio Lógico de Razón Suficiente, Art. 162 Inc. 4°, y 362 Inc. 1° parte final Pr. Pn., ya que a criterio del juzgador, de acuerdo a las declaraciones de los testigos, se demostró que las frases expuestas por el imputado causaron un daño moral y psicológico a la víctima [...], dañado en o en su comunidad la reputación o fama que tiene de buena persona: lo anterior, considera el impugnante constituye un yerro imperativo del juzgador, ya que dichas frases no pueden considerarse aptas o adecuadas para dañar la dignidad o el honor del señor [...].

Con relación a lo anterior, es necesario aclarar que, la fundamentación de las resoluciones

judiciales, requiere para su validez, que se consigne expresamente el material probatorio que se produjo durante el juicio, describiendo en qué consiste cada uno de los mismos; exigiéndose además, que se plasme, la conclusión que se extrae de éstos, debiendo de quedar clara, la vinculación lógica de cada medio probatorio con su conclusión. Estos elementos de la sentencia, son los que la doctrina mayoritaria reconoce como: descriptivo e intelectual. La finalidad de dichos requisitos, incide en el control de logicidad en la estructura de los razonamientos que justifican el fallo, para determinar que, cada conclusión es derivada del material probatorio, y consecuentemente, se construye con éstos de manera suficiente la decisión.

Al respecto, y con base en lo anteriormente señalado, este Tribunal de Casación advierte que, los Jueces del Tribunal A-quo, al analizar y valorar la prueba aportada durante la Vista Pública, sobre la existencia del delito acusado y la euforia del imputado en el mismo, expresaron lo siguiente: "Los hechos acusados y demostrados en juicio se enmarcan en los delitos de Difamación e Injuria por los siguientes hechos: El imputado Sergio Antonio Ramos, al expresarle a la testigo [...], que su compañero de vida [...], "que le daba un consejo de amigo, expresándole que no le firmara poder a [...], porque le podía quitar su casa, ya que a la ex esposa, le había quitado unos terrenos y que lo han relacionado con delincuentes y narcotraficantes", estando ausente la víctima [...], se ha demostrado fehacientemente que el incoado obró, con pleno conocimiento y voluntariedad de difamar a la víctima [...], ya que la resolución de sentencia emitida por este tribunal es de conocimiento (Sic) del incoado obró, con pleno conocimiento y voluntariedad de difamar a la víctima [...], ya que la resolución de sentencia emitida por este tribunal es de conocimiento del incoado Ramos, no mencionándose en la misma que la víctima [...] fuera acusado de traficante, y además, al haber sido absuelto de los delitos de Falsedad y Estafa en dicha sentencia no significa que [...] sea delincuente, pues no se demostraron los delitos en su contra, circunstancia que conocía el imputado Sergio Antonio Ramos; sin embargo, éste denigró el honor de la víctima [...], pues aquéllas frases atacan la dignidad de toda persona humana, en la buena reputación o fama y en la autoestima que la víctima tiene de si misma, razones por las cuales se ha consumado la acción de difamar por parte del incoado Sergio Antonio Ramos. Respecto al delito de Injuria, se ha demostrado fehacientemente que el imputado Sergio Antonio Ramos, le dijo a [...], que era un "arrimado", denigrando el honor de dicha víctima, pues cada persona humana tiene derecho a que se le respete el honor, siendo éste el género y en especial la dignidad del ser humano, pues aquella frase, puede significar varias

acepciones; como por ejemplo: Que es un parásito, etc., por lo que tales frases y estando presente la víctima [...], atacaron la autoestima que la víctima tiene de si misma, pues tal y como lo afirmara su compañera de vida [...] se dedica a los negocios de compra y venta de casas y de vehículos, por lo tanto tiene sus ingresos monetarios y por ende no es un arrimado, obrando el acusado Sergio Antonio Ramos con pleno conocimiento y voluntariedad de injuriar a [...], ya que el incoado conoce a la víctima desde hace varios años por ende sabe a lo que se dedica su vecino, no siendo un arrimado, razones por las cuales se tiene por consumado el ilícito de Injuria ...".

Con base en lo anterior, la Sala advierte que, los Jueces del Tribunal A-quo, al valorar la prueba que desfiló durante la Vista Pública, aplicaron las reglas de la sana crítica al material probatorio que le fue ofertado específicamente el Principio de Razón Suficiente, ya que dichos razonamientos fueron formados por deducciones razonables, surgidas de dichas pruebas y de la sucesión de conclusiones que se van determinando con base en ellas; es decir, que los sentenciadores consignaron las razones de hecho y de derecho que los llevaron a tener por acreditados los ilícitos puestos en su conocimiento, de conformidad con las pruebas ofertadas durante el juicio; es decir, que su conclusión se derivó únicamente y exclusivamente de tales medios de prueba.

En conclusión y con base en las razones anteriormente expuestas, consideramos que los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen el defecto dirimente para anular el fallo visto en casación y en consecuencia, no es procedente acceder a su pretensión recursiva, manteniéndose incólume el fallo que nos ocupa.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 357, 421, 422 y 427 Pr, Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

A) NO HA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, por el motivo alegado por el recurrente Licenciado William Roberto Pacheco Cabrera.

B) Vuelva el proceso al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE. . -----R. M. FORTÍN H.-----M. TREJO-----GUZMÁN U.DC.-----
-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----RUBRICADAS.**